

CFP 13816/2018/251/1/1/RH42



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisibles la impugnación que la defensa de Cristina Elisabet F de K dirigió contra el pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que confirmó parcialmente la ampliación de su procesamiento en relación con la imputación de la comisión de ciento setenta y cinco delitos de cohecho pasivo, dispuso que, en lo que respecta a la prisión preventiva, debía estarse a lo resuelto en el proceso conexo CFP 9608/2018 y redujo el monto del embargo que había sido ordenado en la instancia anterior a la suma de doscientos millones de pesos.

En breve, la sala entendió que el pronunciamiento recurrido, al no ser una sentencia definitiva ni equipararse a ella en virtud de sus efectos, no es impugnabile por la vía intentada de acuerdo con las reglas del procedimiento aplicable al caso, a lo que agregó que la intervención previa de la cámara de apelaciones, al revisar la resolución dictada por el magistrado a cargo de la instrucción, habría satisfecho el derecho al recurso de los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos invocado por la parte (cf. resolución del 30 de septiembre de 2020).

Los abogados defensores dedujeron entonces recurso extraordinario federal que el *a quo*, a su turno, declaró inadmisibles (cf. auto del 27 de octubre de 2020). Ese rechazo dio lugar a la presente queja, de la que V.E. ahora me da vista.

—II—

La defensa postula que el pronunciamiento recurrido, que no pone fin al litigio, sino que provoca su continuación en dirección al procedimiento principal, es sin embargo impugnabile mediante la apelación del artículo 14 de la ley 48.

En primer término, aduce una violación a la garantía del juez natural, que requeriría tutela inmediata, en tanto sostiene que correspondía a la Sala I del tribunal de casación —y no a la Sala III, que se habría avocado indebidamente— entender en el recurso dirigido contra la resolución de la cámara de apelaciones, en razón de que aquélla “previno en el caso” y conocería de las impugnaciones de resoluciones adoptadas en otras incidencias en la causa de la que la presente sería una derivación o con la que guardaría conexidad (cf. escrito de interposición del recurso extraordinario, págs. 27/28).

En segundo lugar, afirma que la decisión impugnada sería equiparable a una sentencia definitiva en virtud de “las excepcionalísimas características del caso” y de “la enorme gravedad institucional del *sub lite*” (ibídem, pág. 2).

En tal sentido, sostiene que todos sus planteos durante el proceso han sido arbitrariamente rechazados o desoídos, por lo que la instancia ante V.E. sería la última oportunidad de hacerlos valer, remediando de esa manera “un supuesto de absoluta privación de justicia”. A ello añade que el embargo dispuesto justificaría la equiparación pretendida a la luz de la doctrina de Fallos: 339:142, así como también “la lesión de otros derechos personalísimos que también requieren de una tutela inmediata” (ibídem, págs. 30/31).

Agrega, a su vez, que en atención a que “la tarea revisora” de la cámara de apelaciones habría “sido inexistente”, la omisión de tratamiento del recurso de casación por parte del *a quo* habría dejado a la acusada desprovista del derecho que garantizan los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ibídem, pág. 31).

Finalmente, en respaldo de su postulado en cuanto a que el presente sería un caso de gravedad institucional, indica que el proceso se habría visto “plagado de ilegalidades y arbitrariedades, que no registran antecedentes similares en tiempos

CFP 13816/2018/251/1/1/RH42



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

democráticos”, que “afectan a toda la comunidad, por vulnerar los postulados más básicos que hacen a las instituciones republicanas” (ibídem, pág. 33).

–III–

En mi opinión, la queja no es procedente. A diferencia de lo pretendido por los apelantes, el recurso extraordinario, cuya denegación la motiva, no se dirige contra una resolución que resulte equiparable a la sentencia definitiva a los efectos de la apelación del artículo 14 de la ley 48.

El auto impugnado, al denegar a la defensa el derecho a recurrir por la vía de la casación la confirmación parcial del auto de procesamiento que la parte había objetado, deja firme un pronunciamiento que especifica y limita los hechos atribuidos a la imputada en esta investigación y dispone la progresión del procedimiento en dirección a su etapa principal. En virtud de ese carácter que reviste la resolución cuestionada es que no procede a su respecto el recurso extraordinario intentado; pues es doctrina de V.E. que los pronunciamientos cuyos efectos se limiten a ordenar la continuación del sometimiento a un proceso no son equiparables a sentencia definitiva en el sentido exigido para habilitar su jurisdicción extraordinaria (cf. Fallos: 327:2315; 330:4549, entre otros).

Las razones aducidas por los recurrentes a efectos de equiparar lo decidido con la sentencia definitiva impugnada por la vía del recurso extraordinario, y justificar así la intervención de V.E. en esta instancia, en lugar de postergarla a la etapa de apelación de un eventual pronunciamiento final adverso, no cuentan, en mi entender, con el fundamento suficiente para ser atendidas.

En primer lugar, el agravio referido a la competencia de la sala de casación, y su alegada avocación indebida, es equivalente al resuelto por V.E., respecto de un planteo semejante de la misma parte, en la sentencia registrada en Fallos: 345:423 (cf.,

especialmente, considerando 3°), por lo que, según lo aprecio, debe ser desestimado en iguales términos.

Ahora bien, la resolución de la cámara de apelaciones, que la sala de casación omitió revisar al denegar su impugnabilidad en los términos del artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación, evaluó el fondo de los agravios que las defensas habían dirigido contra el auto de procesamiento dictado por el juez a cargo de la instrucción y, en lo que aquí interesa, valoró la prueba producida durante la investigación preliminar y, en mérito de ella, modificó la atribución genérica de mil veintisiete casos de cohecho, y encontró sustento probabilístico suficiente para imputar ciento setenta y cinco supuestos, por los cuales confirmó el procesamiento (cf. resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I, CFP 13816/2018/197/CA12, del 29 de octubre de 2019, disponible en www.cjj.gov.ar/sentencias.html).

De allí entonces que, satisfecha la instancia revisora de la cámara de apelaciones en las condiciones expresadas en el párrafo anterior, carezca asimismo de todo sustento la también alegada afectación del derecho al doble conforme del auto de procesamiento, más aun cuando el procedimiento del artículo 311 del Código Procesal Penal de la Nación se ha cumplido.

Por lo demás, la defensa esgrime otras objeciones sobre la validez de la prueba considerada, sobre el alcance que cabría darle, así como el incumplimiento de formas procesales que aduce y de normas del derecho común que juzga aplicables, cuestiones todas que no corresponde atender por la vía intentada, sino que la parte habrá de someter al conocimiento de los tribunales ordinarios en las etapas ulteriores del procedimiento en curso.

Precisamente, se ha sostenido en este sentido, en términos que considero de entera aplicación al *sub judice*, que “la etapa del debate materializa claramente

CFP 13816/2018/251/1/1/RH42



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

principios de puro cuño acusatorio dada la exigencia de oralidad, continuidad, publicidad y contradictorio, los cuales no sólo responden a un reclamo meramente legal sino que configuran verdaderos recaudos de orden constitucional” (Fallos: 330:2658, disidencia de los jueces Lorenzetti y Zaffaroni).

No aprecio que las decisiones adoptadas en el *sub examine*, que la parte encuentra adversas, permitan afirmar que ha sido sometida a una privación total de justicia que justifique equiparar el auto de procesamiento cuestionado a la sentencia definitiva que habilita la intervención extraordinaria de V.E. una vez fenecido el proceso en todas sus instancias ordinarias (conf. Fallos: 321:3322, *a contrario sensu*).

En tales condiciones, no se advierte que la resolución cuya revisión se pretende por parte del *a quo*, que sólo habilita la continuidad del proceso hacia el juicio plenario, pueda provocar una afectación de derechos o libertades fundamentales que no pueda por principio ser atendida o, en su caso, remediada en las etapas ordinarias del procedimiento por venir.

La situación aquí descrita, en mi opinión, hace aplicable la doctrina del Tribunal en cuanto a que las cuestiones federales eventualmente resueltas por pronunciamientos no definitivos, no quedarán, por esa razón, al margen del conocimiento de la Corte, pues ellas podrán ser presentadas en ocasión del recurso extraordinario que, en su caso quepa deducir contra la sentencia que cierre la causa (Fallos: 308:723 y sus citas; 311:667; 324:817, entre otros).

–IV–

Tampoco encuentro que el mero monto del embargo ordenado, que los abogados defensores juzgan exorbitante, permita por sí mismo la equiparación que pretenden. Como lo recuerda la propia parte, las resoluciones que se refieren a medidas cautelares, ya sea que las ordenen, modifiquen o extingan, no autorizan el otorgamiento del

recurso extraordinario ya que no revisten —como regla— el carácter de sentencias definitivas. Si bien ese principio admite excepción cuando lo resuelto ocasiona un agravio de imposible reparación ulterior (cf., por ejemplo, Fallos: 315:1361; 320:1789; 322:3008; 326:3180; 330:5251; 335:361; 336:1497), ello requiere la demostración suficiente de que en el caso una eventual resolución final favorable no bastaría para remediarlo. Algo que la defensa en el *sub judice* no ha siquiera intentado.

Por cierto, no advierto cuál es la pertinencia del precedente de Fallos: 339:142 que la parte invoca en respaldo de su pretensión —en el que estaba en juego la denegación de una medida cautelar dirigida a suspender la explotación de dos yacimientos mineros, con la consecuencia inmediata de que se producirían efectos adversos sobre el medio ambiente, irreparables mediante una eventual decisión final favorable a la actora— más allá del enunciado genérico, que no está en disputa, de que la regla de la inimpugnabilidad por la vía el artículo 14 de la ley 48 de las resoluciones referidas a medidas cautelares admite ocasionalmente excepciones, las que en mi opinión —insisto— no resultan procedentes en el presente caso.

—V—

Finalmente, y sin perjuicio de la mejor lectura de su propia jurisprudencia sobre gravedad institucional pueda hacer V.E., entiendo aplicables a la petición *sub examine* las consideraciones del Tribunal ante un planteo similar de la misma parte en los autos CFP 5048/2016/TO1/21/1/1/RH38 “F de K, Cristina Elisabet s/ abuso de autoridad y viol. deb. func. públ. (art. 248)” (cf. Fallos: 345:430, considerando 8º y sus citas).

Como en esa ocasión, aprecio que la intervención anticipada de la Corte que la defensa persigue aquí no tiene otro objeto que revisar una decisión que afecta el interés particular de la imputada, que sus representantes respaldan con afirmaciones genéricas acerca de que afectarían también “a toda la comunidad, por vulnerar los

CFP 13816/2018/251/1/1/RH42



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

postulados más básicos que hacen a las instituciones republicanas” (cf. escrito de interposición del recurso extraordinario, pág. 33).

A este respecto debe recordarse, como lo hizo V.E. en el precedente referido, que la influencia, popularidad o importancia de las personas que son parte del pleito no es un factor determinante para la operación de la jurisprudencia sobre gravedad institucional, y que el impacto directo respecto de intereses comunitarios o para el funcionamiento de las instituciones básicas de la Nación —que sí puede serlo— requiere de parte de quien la invoca de una especial carga de justificación (cf., por ejemplo, Fallos: 306:538; 312:575; 333:360), que en estos autos, según lo observo, los recurrentes no han intentado.

–VI–

En definitiva, en mi entender, no hay fundamento para la equiparación que la defensa pretende. El recurso extraordinario deducido, sobre cuyo rechazo versa esta queja, se dirige contra un pronunciamiento que no es, por supuesto, la sentencia definitiva a la que alude el artículo 14 de la ley 48 ni es, por las consideraciones que he desarrollado, equiparable a tal.

Por lo expuesto, opino que la queja no es procedente y que corresponde, en consecuencia, desestimarla.

Buenos Aires, 15 de febrero de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 15.02.2024 10:44:23